



Recopilación de la Jurisprudencia

Asunto C-580/15

**Maria Eugenia Van der Weegen y otros
contra
Belgische Staat**

(Petición de decisión prejudicial planteada por el rechtbank van eerste aanleg West-Vlaanderen, afdeling Brugge)

«Petición de decisión prejudicial — Artículo 56 TFUE — Artículo 36 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo — Legislación tributaria — Impuesto sobre la renta — Exención fiscal reservada a los intereses abonados por los bancos que cumplan determinados requisitos legales — Discriminación indirecta — Bancos establecidos en Bélgica y bancos establecidos en otro Estado miembro»

Sumario — Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 8 de junio de 2017

Libre prestación de servicios — Restricciones — Legislación tributaria — Medida indistintamente aplicable a todos los servicios — Normativa nacional que reserva una exención fiscal aplicable a los rendimientos de los depósitos de ahorro constituidos en proveedores de servicios bancarios que satisfagan requisitos propios exclusivamente del mercado nacional — Improcedencia

(Art. 56 TFUE; Acuerdo EEE, art. 36)

El artículo 56 TFUE y el artículo 36 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, de 2 de mayo de 1992, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, que establece un régimen nacional de exención fiscal, en la medida en que éste, si bien se aplica indistintamente a los rendimientos de los depósitos de ahorro constituidos en proveedores de servicios bancarios establecidos en Bélgica o en otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo, sujeta a condiciones el acceso al mercado bancario belga para prestadores de servicios establecidos en otros Estados miembros, extremo que incumbe comprobar al tribunal remitente.

En el caso de autos, la legislación controvertida en el litigio principal establece un régimen fiscal indistintamente aplicable a las remuneraciones de un depósito de ahorro abonadas por bancos establecidos en Bélgica y a las abonadas por bancos establecidos en otro Estado miembro.

Sin embargo, incluso una legislación nacional que es indistintamente aplicable a todos los servicios, con independencia del lugar de establecimiento del prestador, puede constituir una restricción a la libre prestación de servicios si reserva el disfrute de una ventaja exclusivamente a los usuarios de servicios que satisfagan determinados requisitos que, de hecho, son propios del mercado nacional y priva así de él a los usuarios de otros servicios esencialmente similares, pero que no cumplen los requisitos específicos establecidos en dicha legislación. En efecto, tal legislación afecta a la situación de los usuarios de los servicios como tal, de modo que puede disuadirlos de utilizar los de determinados

prestadores, toda vez que los servicios propuestos por éstos no cumplen los requisitos prescritos en dicha legislación, condicionando de este modo el acceso al mercado (véanse, en este sentido, las sentencias de 10 de mayo de 1995, *Alpine Investments*, C-384/93, EU:C:1995:126, apartados 26 a 28 y 35 a 38, y de 10 de noviembre de 2011, *Comisión/Portugal*, C-212/09, EU:C:2011:717, apartado 65 y jurisprudencia citada).

(véanse los apartados 28, 29 y 45 y el fallo)